

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 377-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 09 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700124621, el Informe de Instrucción N° 922-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 2008-2017-OS/OR-JUNIN sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos, respecto a la visita de fiscalización realizada al Distribuidor de GLP en Cilindros de la unidad vehicular de placa rodaje N° W5Q-746, con domicilio real en la Av. Mariscal Castilla N°4498, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES SLIM & JR ASOCIADOS S.A.C.**, (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20600351401.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 04 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión por operaciones a la unidad vehicular de placa rodaje N° W5Q-746, con Registro de Hidrocarburos N° 120621-202-070516¹ operado por el Administrado, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700124621.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 922-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador de la unidad vehicular señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se colocaron cuñas de madera en las ruedas del Distribuidor de GLP en Cilindros de placa N° W5Q-746, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias.	Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2725-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por infringir lo establecido en el artículo 116° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el

¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que el Registro de Hidrocarburos tiene como fecha de inscripción el 07 de mayo de 2016, el mismo que no ha tenido modificación alguna a la fecha de la emisión de la presente resolución.

Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en el numeral 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-124621, de fecha 17 de noviembre de 2017, el Administrado, presento sus descargos al Oficio N° 2725-2017-OS/OR-JUNÍN.
- 1.5. Mediante del Oficio N° 1744-2017-OS/OR JUNIN, de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado el 06 de diciembre de 2017, se solicitó a la empresa fiscalizada que en un plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días, cumpla con aclarar su solicitud y confirme si el escrito de registro N° 2017-124621 de fecha 17 de noviembre de 2017, implicaba el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de análisis, bajo apercibimiento de considerarlo como un descargo.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no cumplió con el requerimiento señalado en el Oficio N° 1744-2017-OS/OR-JUNIN, por lo que el escrito de registro N° 2017-124621 de fecha 17 de noviembre de 2017 se considerará como un descargo.
- 1.7. A través del Oficio N° 1848-2017-OS/OR JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2008-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1848-2017-OS/OR JUNIN notificado el 28 de diciembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2725-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-124621 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Administrado, solicita constituirse en condición atenuante de responsabilidad administrativa, de acuerdo al literal g.1.1) del numeral 25.1, del Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, (Reglamento SFS).
- ii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia simple del DNI de la representante de la empresa fiscalizada.
 - Copia legalizada de la vigencia de poder.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2008-2017-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1848-2017-OS/OR JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado el 28 de noviembre de 2017, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que el Distribuidor de GLP en cilindros de placa de rodaje N° W5Q-746, viene operando sin tener en cuenta la obligación establecida en el artículo 116º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en el numeral 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, el artículo 116º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, señala que los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.
- 3.3. Con relación al **incumplimientos Nos. 1** indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 04 de agosto de 2017, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 197-JUNIN y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - i) No se colocaron cuñas de madera en las ruedas del Distribuidor de GLP en Cilindros, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.
- 3.4. Es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2². del artículo 13º del **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
*“Artículo 13º.- Acta de Supervisión
(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.5. Respecto de lo indicado por la empresa supervisada en el numeral **2.1.1.** de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1 del artículo 25.1 del Reglamento SFS, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala explícitamente que el **reconocimiento de responsabilidad** por parte del Agente Supervisado **debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.** Sin embargo, de la evaluación preliminar del escrito de Registro N° 2017-124621, se verifica que en el fondo sólo pretende acogerse a las reducciones de multa, mas no reconoce claramente su responsabilidad.

En ese sentido, debemos indicar que el escrito de registro N° 2017-124621 de fecha 17 de noviembre de 2017 presentado por la empresa fiscalizada, **no puede ser calificado como un "Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa"**, toda vez que no reúne las características señaladas en el literal g.1 del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de empresa fiscalizada por las razones antes expuestas.

- 3.6. De otro lado, cabe señalar que el Administrado, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 2008-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 26 de diciembre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.7. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde

imponer las sanciones respectivas.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g) Circunstancias de la comisión de la infracción Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- 3.8. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, , en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
2	No se colocaron las cuñas de madera en las ruedas del Distribuidor de GLP en Cilindros de placa N° W5Q-746, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94- EM, y su modificatoria.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 377-2018-OS/OR JUNIN

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	<p>No se colocaron las cuñas de madera en las ruedas del Distribuidor de GLP en Cilindros de placa Nº W5Q-746, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.</p> <p>Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27-94-EM, y su modificatoria.</p>	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE, OPERACIÓN Y PROCESAMIENTO EN MEDIOS DE TRANSPORTE DE GLP.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sanción (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.</td> <td>0.05</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.05 UIT</p>	Infracción	Sanción (UIT)	Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.	0.05	0.05
Infracción	Sanción (UIT)								
Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.	0.05								

3.12. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.05 UIT
Total Multa	0.05 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES SLIM & JR ASOCIADOS S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012462101

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES SLIM & JR ASOCIADOS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**